

RAFAEL CORREA DELGADO

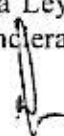
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 259 de la Constitución de la República y con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía;
- Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales e hidrocarburos; y, el artículo 313 de la misma determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, prevención y eficiencia;
- Que, el artículo 274 de la Constitución de la República dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley;
- Que, el primer inciso del artículo 12 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que: "Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del territorio amazónico el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente, adoptarán políticas para el desarrollo sustentable y medidas de compensación para corregir las inequidades.";
- Que, el tercer inciso del artículo 78 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define a los ingresos no permanentes como los ingresos de recursos públicos que el Estado, a través de sus entidades, instituciones y organismos, reciben de manera temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria;
- Que, de conformidad con lo que dispone el primer inciso del artículo 192 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Gobiernos Autónomos Descentralizados participarán del veintiuno por ciento de los ingresos permanentes y del diez por ciento de los no permanentes del Presupuesto General del Estado;
- Que, el inciso tercero del artículo 339 de la Carta Magna dispone que la inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- Que, en el artículo 40 de la ley Orgánica de Empresas Públicas se reconoce la existencia de empresas públicas constituidas exclusivamente para brindar servicios públicos, en las cuales haya una preeminencia en la búsqueda de rentabilidad social, a favor de las cuales el Estado podrá constituir subvenciones y aportes estatales que garanticen la continuidad del servicio público. Las subvenciones y aportes se destinarán preferentemente para la expansión de los servicios públicos en las zonas en las que exista déficit de los mismos o para los sectores de atención social prioritaria;
- Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011 se publicó la ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, en la que mediante las Disposiciones Reformatorias Primera y Segunda se reformaron los artículos 94 de la Ley de Hidrocarburos y 67 de la Ley de Minería, respectivamente. Las reformas hechas tienen relación con el 12% de las utilidades generadas por esas industrias, porcentaje que será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los que las destinarán a proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas respectivas. Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se dispone que los recursos que les correspondan sean canalizados a través del Banco del Estado;
- Que, el artículo 93, inciso cuarto, de la Ley de Minería establece que el 60% de las regalías que perciba el Estado por la explotación de minerales se destinarán para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales y juntas parroquiales y, cuando el caso amerite, el 50% de aquellos a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales;
- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Minería se establece que el tres por ciento de la venta de los minerales explotados bajo modalidad de contrato de prestación de servicios será destinado a la ejecución de proyectos de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales y juntas parroquiales y, de ser el caso, a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas, para lo cual se establecerá la normativa respectiva;
- Que, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley de Minería establece que en los contratos de exploración y explotación minera se podrá pactar por parte del concesionario el pago de regalías anticipadas;
- Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica del Régimen Monetario y Banco del Estado señala que dicha entidad financiera pública tiene como objetivo financiar programas, proyectos, obras
- 

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos cuya prestación es responsabilidad del Estado, financiar programas del sector público que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional así como prestar servicios bancarios y financieros facultados por ley, para lo cual actuará con recursos propios, del Estado u otros que obtuvieren;

- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 870 de 5 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 534 de 14 de septiembre del 2011, se creó la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, cuyo fin es potenciar la redistribución de la riqueza nacional y acercar el desarrollo de los ciudadanos a través de la ejecución de programas y proyectos para dotar de infraestructura, equipamiento y servicios a las zonas en cuyo territorio se encuentran los recursos naturales no renovables o se desarrollan actividades relacionadas con los sectores estratégicos, haciendo de estas comunidades las primeras beneficiarias de la riqueza petrolera, minera y natural en general; y,
- Que, es necesario regular los requisitos y procedimientos para la asignación de recursos provenientes de las industrias minera y petrolera, a fin de poder ejecutar los planes, programas y proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las zonas donde se lleven a cabo actividades de los sectores estratégicos, con el fin de romper las inequidades, así como garantizar su desarrollo y buen vivir.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República

DECRETA:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN SOCIAL Y DESARROLLO TERRITORIAL EN LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DONDE SE EJECUTAN ACTIVIDADES DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente reglamento, tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos previos a la asignación de recursos a las instituciones del Gobierno Central y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes para la ejecución de planes, programas o proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las zonas de influencia de los sectores

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

estratégicos.

Para el efecto, se entiende que los planes, programas o proyectos de inversión social y desarrollo territorial incluyen también la etapa de pre inversión o contratación y generación de todo tipo de estudios o diseños.

Artículo 2.- Competencia para la ejecución de proyectos.- Son competentes para la ejecución de proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas de influencia en las que se ejecuten actividades de los sectores estratégicos, el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en los términos señalados en la ley y este reglamento.

Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus requerimientos se canalizarán a través de proyectos individuales presentados para la calificación y aprobación del Banco del Estado, de conformidad con lo que establece la ley.

La ejecución por parte del Gobierno Central de los planes, programas o proyectos de inversión social o desarrollo territorial en las zonas donde se ejecutan los proyectos de los sectores estratégicos estará a cargo de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP.

Artículo 3.- Gobiernos Autónomos Descentralizados ejecutores.- Gobiernos Autónomos Descentralizados ejecutores son aquellos en cuyas jurisdicciones territoriales se desarrollan proyectos de los sectores estratégicos, de conformidad con las áreas de influencia delimitadas por cada contrato o título habilitante suscrito u otorgado a favor de un operador de sectores estratégicos. Para efectos del financiamiento de proyectos el Banco del Estado privilegiará los proyectos de inversión social y desarrollo territorial a ser ejecutados en las áreas de influencia directa, atendiendo las competencias correspondientes a cada nivel de gobierno.

En el caso de las comunidades, pueblos o nacionalidades localizados dentro de las áreas de influencia directa, estos canalizarán sus proyectos a través del gobierno parroquial o municipal del cual formen parte, por intermedio del Banco del Estado, para lo cual los proyectos estarán incluidos en los planes de desarrollo de ese nivel de gobierno y armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4.- Fuentes de financiamiento.- Para la ejecución de los proyectos de inversión social o de desarrollo territorial objeto de este reglamento, se identifican las siguientes fuentes de financiamiento de la Cuenta Única del Tesoro, distintas entre sí, de acuerdo a la siguiente

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

clasificación:

- a) Utilidades: corresponden al 12% de las utilidades generadas por los operadores hidrocarburíferos o mineros privados y al 5% de utilidades provenientes de la pequeña minería. La utilización de estos fondos podrá estar a cargo del Gobierno Central a través de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, así como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con lo que dispone la ley y este reglamento.
- b) Regalías mineras: corresponden a las regalías provenientes de la industria minera y la pequeña minería, incluidas las que podrían pagarse anticipadamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 92, 93 y el inciso tercero del artículo 41 de la Ley de Minería. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y parroquiales podrán utilizar estos fondos para proyectos productivos y de desarrollo territorial sustentable dentro de las áreas de concesión, a través del Banco del Estado; y, la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, para el cumplimiento de los objetivos previstos en su decreto de creación y para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- c) Contratos de prestación de servicios mineros: corresponden a los recursos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Minería. Para los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales y municipales, la asignación es del 3% de las ventas de los minerales explotados en virtud de un contrato de prestación de servicios. La Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP en función de las necesidades, podrá solicitar asignaciones de parte de los recursos generados por la venta de los minerales explotados en virtud de este tipo de contratos; y, la ejecución de proyectos provenientes de esta fuente podrán ser utilizados en todas las áreas de influencia establecidas en este reglamento.
- d) Excedentes: se refieren a parte del superávit o exceso de los ingresos sobre los gastos que generen las empresas públicas operadoras de sectores estratégicos y que fueren destinadas de esta forma al Presupuesto General del Estado.

Artículo 5.-Áreas de influencia.- A fin de establecer las zonas de intervención o de ejecución de los proyectos objeto de este reglamento, se definen las siguientes áreas de influencia:

1. Área de influencia directa: se refiere a las comunidades, parroquias o cantones que formen parte de los circuitos o distritos que se identifiquen en los contratos o títulos habilitantes de cada uno de los operadores de los proyectos estratégicos, de acuerdo con la fase de la actividad correspondiente. La Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, podrá

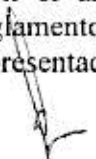
RAFAEL CORREA DELGADO**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

utilizar cualquiera de las fuentes de la que se le asignare recursos para la ejecución de proyectos objeto del presente reglamento, directamente o a través de los operadores, de conformidad con la normativa aplicable. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán utilizar exclusivamente los recursos provenientes de utilidades y contratos de prestación de servicios mineros o regalías, de acuerdo con lo que dispone la ley y este reglamento.

2. Área de influencia indirecta: aplica para las distintas circunscripciones territoriales que conforman los circuitos o distritos, incluyendo las provincias en las que se desarrollen proyectos de los sectores estratégicos o donde se pueda evidenciar la influencia indirecta o potencial afectación de cualquiera de las fases de la actividad de los operadores encargados de los sectores estratégicos. En dichas áreas se encuentran incluidos los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel parroquial, cantonal o provincial de acuerdo con sus competencias; y, su fuente de financiamiento podrán ser valores relativos a utilidades y contratos de prestación de servicios mineros. La Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, podrá ejecutar los proyectos de inversión social o desarrollo territorial con cualquiera de las fuentes de las que se le hubiere asignado recursos.
3. Beneficio nacional: para fines de aplicación de este reglamento se considera de beneficio nacional a la utilización de los recursos provenientes de la fuente de excedentes, regalías mineras y contratos de prestación de servicios mineros que se le asignarán a la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP para la ejecución de proyectos de inversión social o desarrollo territorial de acuerdo con las necesidades básicas insatisfechas en las provincias donde se encontraren los circuitos o distritos conformados por las parroquias y cantones donde se desarrollen proyectos emblemáticos de los sectores estratégicos, en construcción o en producción, que por su naturaleza no generen excedentes presentes o futuros. Dicha ejecución podrá efectuarse directamente o a través de los operadores de conformidad con la normativa aplicable.

La determinación del área de influencia para la implementación y desarrollo de los proyectos que realice Ecuador Estratégico EP, será definida por el Directorio de la empresa.

Artículo 6.- Asignación de recursos.- El Ministerio de Recursos Naturales no Renovables deberá emitir un informe hasta el mes de junio de cada año, dirigido al Ministerio de Finanzas y al Ministerio Coordinador de los Sectores Estratégicos, en el que se determine la proyección de los ingresos a percibirse en el año siguiente, por cualquiera de las fuentes de financiamiento establecidas en este reglamento. Los recursos proyectados o generados por cada fuente, serán asignados en orden de presentación de los requerimientos que hayan cumplido con lo establecido



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

en este reglamento al ejecutor que corresponda de acuerdo con la fuente de financiamiento y sus competencias.

Artículo 7.- Ejercicio presupuestario.- Los recursos provenientes de cualquiera de las fuentes de financiamiento aplicables al cumplimiento del objeto de este reglamento que no hubieren sido asignados, no serán acumulables para el siguiente ejercicio presupuestario y podrán ser utilizados en el Presupuesto General del Estado en el ejercicio fiscal inmediato posterior, una vez que haya finalizado el ejercicio fiscal en el cual estos recursos fueron recaudados.

Se exceptúan de lo expuesto en el párrafo anterior a aquellos proyectos que tuvieran compromisos o requerimiento de desembolsos y financiamientos plurianuales.

**TÍTULO II
DE LOS EJECUTORES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 8.- Coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo.- Todos los proyectos a ejecutarse en las áreas de influencia en los que se desarrollen los proyectos de los sectores estratégicos, deben guardar coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo. En ningún caso estos recursos se utilizarán para gasto corriente o transferencias a fondos o fideicomisos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que sean beneficiarios de recursos provenientes de las fuentes de utilidades, contratos de prestación de servicios mineros o regalías, podrán utilizar dichos recursos de manera complementaria con financiamientos otorgados por el Banco del Estado mediante crédito ordinario. En estos casos lo correspondiente a dichos recursos se considerará como componente no reembolsable del financiamiento. Las condiciones financieras serán las vigentes en el Banco al momento de efectuar la transacción crediticia.

**CAPÍTULO II
EJECUCIÓN POR PARTE DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**

Artículo 9.- Presentación de proyectos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán presentar al Banco del Estado para su financiamiento proyectos de pre inversión o de inversión a fin de que sean calificados y aprobados para su ejecución directa o a través de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En caso de así justificarlo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán solicitar recursos para el cofinanciamiento de programas o proyectos.

Los fondos que sean canalizados a través del Banco del Estado no requerirán priorización previa de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y responderán únicamente a las fuentes de utilidades, contratos de prestación de servicios mineros y regalías, de conformidad con lo que establece la ley y este reglamento.

Artículo 10.- Proyectos de pre inversión e inversión.- Para la presentación de proyectos de pre inversión e inversión, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán proceder de conformidad con los requisitos y trámites establecidos por el Banco del Estado, tomando en consideración lo siguiente:

1. Los proyectos deben contar con la viabilidad técnica del Ministerio Rector de cada sector;
2. La resolución emitida por el Banco del Estado deberá notificarse al Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos y al Ministerio de Finanzas;
3. Deberá suscribirse un contrato de servicios bancarios, previo a la asignación de recursos, aplicable en caso de incumplimiento con el objeto del contrato de asignación de recursos;
4. La entidad beneficiaria cubrirá impuestos, tasas y contribuciones aplicables a cada caso; y,
5. El Gobierno Autónomo Descentralizado deberá asumir con recursos propios cualquier costo o rubro que no estuviera contemplado en la asignación hecha a través del Banco del Estado para los proyectos señalados en este artículo.

Artículo 11.- Condición general.- La ejecución de los procedimientos señalados en este reglamento está sujeta a la existencia de los recursos de cada una de las fuentes.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejecutores que, a través de sus representantes o funcionarios, ocasionen daños, pérdidas o paralizaciones que afecten cualquiera de las fases de las industrias de los sectores estratégicos, serán sujetos de suspensiones de los desembolsos de los que fueren beneficiarios.

CAPITULO III
DE LA EMPRESA PÚBLICA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ECUADOR
ESTRATÉGICO EP

Artículo 12.- Fuentes de financiamiento.- La Empresa Pública de Desarrollo Estratégico

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Ecuador Estratégico EP podrá financiar, elaborar y ejecutar planes, programas o proyectos productivos, de inversión social o desarrollo territorial, con recursos provenientes de las fuentes de utilidades, regalías, contratos de prestación de servicios mineros, excedentes o de las donaciones o contribuciones hechas por personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, a favor de dicha empresa pública, o cualquier otra fuente de recursos económicos.

Artículo 13.- Plan Anual de Inversiones.- En concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, deberá generar un plan anual de inversiones aprobado y priorizado por su Directorio, el mismo que será notificado al Ministerio de Finanzas para la respectiva asignación de recursos para dicho Plan a la empresa pública en forma directa.

Artículo 14.- Programas del Plan Anual de Inversiones.- Para la elaboración del Plan Anual de Inversiones, la empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP considerará diferenciadamente los programas de acuerdo a cada una de las fuentes de financiamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

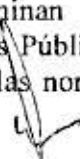
PRIMERA.- Los montos que deban pagar los operadores hidrocarburíferos o mineros serán declarados ante las entidades competentes para el efecto y recaudados a través de los mecanismos de pago establecidos en el ordenamiento jurídico, en las formas, condiciones y plazos establecidos en la ley y en los contratos o títulos habilitantes respectivos.

El Servicios de Rentas Internas depositará los recursos respectivos en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

SEGUNDA.- Para la definición de circuitos y distritos se estará a la normativa contemplada en resoluciones, acuerdos o decretos que para el efecto se hayan expedido o se dicten por parte de las autoridades competentes.

TERCERA.- Para la distribución de los recursos a los que se hace referencia en este reglamento, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Finanzas realizarán la programación correspondiente así como las respectivas reformas al Plan anual de Inversiones.

CUARTA.- Se determinan como excepciones al artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas a los proyectos de inversión social y desarrollo territorial que fueren ejecutados bajo las normas del presente reglamento, a fin de viabilizar la entrega de los



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

respectivos títulos a los beneficiarios de los proyectos.

QUINTA.- Todos los programas y proyectos que se financien con los recursos de excedentes, contratos de prestación de servicios mineros, regalías y utilidades deberán contar con la priorización emitida por la entidad o instancia correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

SEXTA.- En los casos en los que el Banco del Estado canalice los recursos, dicha entidad se encargará de verificar que el proyecto cuente con el aval técnico del Ministerio Sectorial correspondiente y, adicionalmente, analizará y calificará al proyecto en los ámbitos técnico, financiero, social y económico, incluido el análisis del cumplimiento del principio de corresponsabilidad. Estos proyectos deberán incluir en sus presupuestos el 1% por administración de fondos a favor del Banco del Estado.

SÉPTIMA.- La Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP percibirá en concepto de servicios de administración de proyectos un porcentaje equivalente al 1% del monto total del presupuesto de cada proyecto a ejecutarse por dicha empresa pública.

OCTAVA.- A fin de garantizar la ejecución de proyectos de inversión social y desarrollo territorial que sean necesarios para potenciar la redistribución de la riqueza nacional y acercar el desarrollo de los ciudadanos en las áreas de influencia de los proyectos de los sectores estratégicos, los planes, programas o proyectos ejecutados por la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP o priorizados por esta última y ejecutados por los operadores, serán consideradas como compensatorios de las obras o proyectos que los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados requirieren al Gobierno Central.

Igual compensación se dará cuando a solicitud de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se requiera a la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, la ejecución total o el cofinanciamiento de proyectos en su territorio.

Para el efecto, en el último trimestre del año, la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP deberá informar al Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, a la Secretaría Nacional de Planificación, al Ministerio de Finanzas y al Banco del Estado, respecto de los programas y proyectos con sus presupuestos comprometidos y ejecutados, identificando además el territorio atendido. La compensación, al ser una figura de garantía de los derechos constitucionales al momento de atender necesidades insatisfechas y generadoras de buen vivir, implica que la asignación de recursos presentes y futuros ha sido realizada.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA.- A fin de garantizar los derechos constitucionales y la ejecución de la política pública de desarrollo de los territorios en los que se realicen actividades de los sectores estratégicos, por esta única vez, el Ministerio de Finanzas asignará a la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP los recursos del Presupuesto General del Estado priorizados por el Directorio de dicha empresa pública, sin que sea necesario el informe de proyección de ingresos generados de los operadores como dispone el artículo 6 de este Reglamento.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Sustitúyase el artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Minería por el siguiente:

"Artículo 86.- Parámetros para la distribución de utilidades y regalías.- El 60% de las regalías será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través del los gobiernos municipales, juntas parroquiales y cuando el caso lo amerite el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales.

El 12% y el 5% de las utilidades establecidas en el artículo 67 de la Ley de Minería, para proyectos de minería a gran escala y de pequeña minería, respectivamente, será pagado al Estado para que el Gobierno Central y los gobiernos Autónomos Descentralizados los destinen a proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas de influencia en donde se desarrolle el proyecto minero, de conformidad con la ley y el reglamento.

Las inversiones que, por utilidades o regalías, realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizados o través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes."

SEGUNDA.-Sustitúyase el numeral primero del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 870 de 5 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 534 de 14 de septiembre de 2011, por el siguiente:

"1.- Planificar, diseñar, evaluar, priorizar, financiar y ejecutar los planes, programas y

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' shape with a vertical line extending upwards from the center, and a horizontal line extending to the right from the top of the 'V'.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

proyectos de inversión sociales, o desarrollo territorial o productivo en las zonas de influencia de los proyectos en los sectores estratégicos."

TERCERA.- En el numeral tercero del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 870 de 5 de Septiembre de 2011, sustitúyanse las palabras "El Gerente General del Banco del Estado" por las palabras "El Ministro de Finanzas"

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el Acuerdo Interinstitucional suscrito entre los Ministros de Recursos Naturales no Renovables, Finanzas y el Gerente del Banco del Estado el 28 de Septiembre del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 533 de 11 de Octubre de 2011.

SEGUNDA.- Derógase el Acuerdo mediante el cual se expidió el Instructivo que regula la distribución de regalías y utilidades de la actividad minera, suscrito el 2 de marzo de 2011 entre el Ministro de Finanzas y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

TERCERA.- Derógase el Acuerdo Interinstitucional suscrito el 27 de marzo del 2012, entre los Ministerio de Finanzas, Recursos Naturales no Renovables y el Banco del Estado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 673 de 30 de marzo del 2012.

CUARTA.- Derógase toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga o se contraponga con el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el
19 de Abril 2012


PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Jorge Glas Espinel
MINISTRO COORDINADOR DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS